

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/329/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/329/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00460321**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **a la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/329/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin que éste se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"EXISTE ALGUN PERMISO ENTRE 31 ENERO 2020 HASTA 5 ABRIL 2020 PARA LA CONSTRUCCION DE 2 CASSETAS DE VIGILANCIA CON PLUMAS CONSTRUIDAS EN LOS 2 ACCESOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS VIRREYES SOBRE LA VIA PUBLICA Y EN LAS CALLES LOMAS VIRREYES SUR?  
PREGUNTAR A ING. ENRIQUE VALDEZ (JEFE DE URBANIZACION )  
O DEBEN PREGUNTAR AL JEFE DE DEPARTEMENTO DE ADMINISTRACION URBANA Y PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION LA PRESA ESTE ., justificación de no pago: PAGAMOS SI APLICARA." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

*"Al respecto le comunico que, se realizó una extensa y minuciosa búsqueda en los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la Autoridad que en el acto represento, resultando que, NO existe permiso y/o licencias de construcción emitida por esta dirección, para caseta de vigilancia en los accesos del Fraccionamiento Lomas de Virreyes sobre la vía pública en las calles Lomas de Virreyes Sur de esta ciudad [...]" (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No se ha contestado la pregunta sobre permisos de casetas de seguridad de hecho la SIDURT ( SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL) dijo que no era de su competencia pero si es competencia de ayuntamiento de Tijuana departamento de Desarrollo URBANO la SEDAU ...Bueno esperamos la respuesta ." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Administración Urbana en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente Resulta evidente que dicha causal no se actualiza, toda vez que como se ha manifestado da manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, en data 11 de mayo del 2021, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, mediante oficio DIR-DAU-249-2021, signado por el suscrito, por medio del cual se informa que, NO existe permiso y/o licencia de construcción emitida por esta Dirección, para caseta de vigilancia en los accesos del Fraccionamiento Lomas Virreyes sobre la vía pública en las calles Lomas Virreyes Sur de esta ciudad, En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice: [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer si el sujeto obligado emitió algún permiso entre el 31 de enero de 2020 hasta el 5 de abril de 2020 para la construcción de casetas de vigilancia con plumas en el fraccionamiento Lomas de Virreyes. Al respecto el Ayuntamiento de Tijuana respondió que no se otorgó permiso alguno o licencia de construcción para dichas casetas.

La parte recurrente inconforme con la respuesta otorgada manifestó que no se contestó la pregunta formulada, asimismo el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión sostuvo la respuesta inicial otorgada e indicó que no se actualizaba



causal alguna para la interposición del presente recurso al haberse otorgada una respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Es así, que del análisis de las actuaciones efectuadas se determina que el sujeto obligado respondió de manera clara y exhaustiva que la respuesta a la solicitud formulada era igual a 0, es decir, que no concedió permiso o licencia alguna en los términos requeridos por el particular, lo cual constituye una respuesta válida en términos del criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00460321**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00460321**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/329/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

